



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Iván Cárdenas Blanco  
Radicado N°: 2019-00071

#### ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Juzgado a referirse a la viabilidad de fijar fecha de audiencias contempladas en los artículos 392 en consonancia con el 372 y 373 del Código General del Proceso o de ser posible proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia y en caso de ser procedente, dirimir de fondo el asunto.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 26 de abril de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad actor y contra el señor Iván Cárdenas Blanco, para el pago de las sumas debidas por capital, intereses remuneratorios y por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
2. Notificado personalmente el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, a través de curador *ad litem*, éste, al hacer uso del término de traslado, presentó la excepción de mérito que denominó "genérica" basada en la existencia de cualquier hecho que logre resultar probado dentro del proceso, razón por la que se dio traslado de la misma, y, vencido el mismo, se obtuvo pronunciamiento del ejecutante solicitando la expedición de sentencia anticipada bajo el supuesto de no existir prueba alguna que practicar conforme al contenido del artículo 278 CGP..
3. En el escrito presentado por el curador *ad litem* del ejecutado contentivo de la excepción genérica, dicho auxiliar se atiene al caudal probatorio arrojado al expediente sin aportar medio de convicción que diera luces al sentenciador sobre la existencia de alguna excepción que debiese tenerse como probada; tampoco solicitó que se decretara medio probatorio alguno por parte del despacho.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

##### 1. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver a través de esta providencia tiende a dilucidar o despejar el siguiente interrogante: ¿Puede dictarse sentencia anticipada en el presente proceso?.

##### 2. Tesis del Juzgado para el problema jurídico: Es procedente proferir sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar en audiencia.

El artículo 278 del C.G.P, textualmente establece:

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

##### **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

En similar sentido, refiriéndose a los procesos verbales sumarios, el párrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del CGP, es del siguiente tenor:

"Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo **392**, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

Pues bien, descendiendo al caso concreto en estudio, como arriba se dejó dicho, el curador *ad litem* de la parte ejecutada no aportó prueba alguna ni tampoco pidió el decreto de elemento suasorio en la presente causa en aras de acreditar cualquier supuesto de hecho con el que, al estar alegados en el escrito de excepciones, pudiese estructurarse excepción y deba ser declarada de oficio, amén de que este operador judicial carece de elementos de juicio que puedan ser determinados del material documental arrimado al expediente que puedan ser fundantes del decreto de pruebas de oficio, situaciones que atan al fallador y le impiden ir a una vista pública en donde no habría debate probatorio alguno y que puede ser definido hoy con lo que aparece demostrado en el proceso que no es otra cosa que la presunción de autenticidad y pleno valor probatorio de los títulos de recaudo ejecutivo –pagarés- aportados al presente plenario, valor probatorio que a la postre no podrá ser desvirtuado por carecer de soporte probatorio y siendo así se haría inane llevar un proceso huérfano de elementos de convicción a audiencia, situación por la que, amparado en lo contemplado por el numeral 3º del artículo 278 del CGP, se obliga a proferir sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar en audiencia, la cual, por no desvirtuarse el valor probatorio del título valor arrimado al *dossier*, no puede ser en otro sentido que teniendo por no probada la excepción de mérito que fue alegada en el pronunciamiento que hizo la ejecutada respecto de la demanda incoada por el Banco Agrario de Colombia S.A, siguiendo adelante la ejecución, ordenando la práctica de la liquidación del crédito, la práctica de la liquidación de costas incluyendo agencias en derecho.

### DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero-**. Declárese no próspero el medio exceptivo propuesto por el curador ad litem de la parte ejecutada en esta causa y en consecuencia:

**Segundo -**. Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Iván Cárdenas Blanco en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**Tercero-**. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

**Cuarto-**. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar conforme al postulado del artículo 444 CGP.

**Quinto-**. Condenar en costas a la demandada, las cuales se tasarán por la Secretaría del Juzgado y serán objeto de aprobación conforme lo establece el artículo 366 CGP, incluyendo las agencias en derecho en la cantidad de un millón ciento noventa mil ciento siete pesos (\$1.190.107.00) correspondientes al 7% del valor del crédito.

**Sexto-**. Notifíquese la presente providencia por estado conforme lo postula el artículo 295 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez